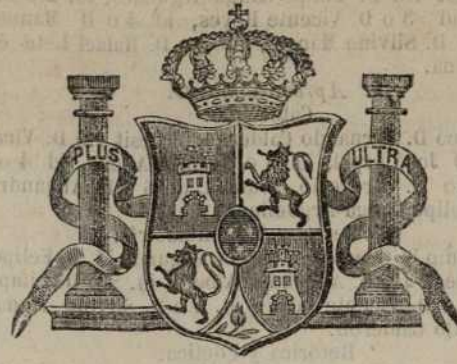


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 28 de Marzo de 1883, en Manila.

El día 1.º de Abril próximo debe zarpar de este puerto con destino á los de Barcelona, Cádiz, etc. el vapor "Barcelona", del Excmo. Sr. Marqués de Campo, en el que han de verificar su viaje todos los militares que deben marchar á la Península, y á las 7 en punto de la mañana del indicado día, saldrá del muelle de San Fernando el vapor que ha de conducir el pasaje á bordo de dicho buque.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos de la guarnición.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 29 DE MARZO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. José Pregó.—Imaginaria.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Luis Huerta.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para paseo de enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Eduardo Alemany, Ayudante del Cuerpo de Montes, que pasa á la Península, en comision extraordinaria del servicio, solicita pasaporte. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 26 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Carlos Venegas y Alvarez, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 26 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Manuel Enriquez y Luque, Oficial 2.º de la Administración Central de Impuestos, solicita pasaporte para regresar á la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 26 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

El Excmo. Sr. D. Manuel Enriquez y Sequera, Marqués de Villacastel, Gobernador Civil que ha sido de de esta provincia, solicita pasaporte para regresar á la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 26 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

El Sr. D. José Cabezas de Herrera, solicita pasaporte para la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D. Antonio Navarro y Lopez, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D. Miguel López Cárdenas, español peninsular, solicita pasaporte para España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D. Pedro Quiros, español filipino, solicita pasaporte para la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D.ª Elisa Chaves, española europea, solicita pasaporte para la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D.ª Eugenia Chaves, española europea, solicita pasaporte para regresar á España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D. José Puig, español peninsular, del comercio de la provincia de la Pampanga, solicita pasaporte para regresar á España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 2

D. José Arpal y Fortich, español filipino, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 28 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 3

D. Eugenio Jimenez, español filipino, solicita pasaporte para Europa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 28 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 3

Francisco Yap Tiongco, chino cristiano, empadronado en esta provincia bajo el núm. 6535, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 28 de Marzo de 1883.—P. O., Vicente. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gan Lico.	11265	Ciriaco Garcia Yao	
Sun Goco.	11426	Baco.	15247
Tin Tiongco.	11422	Vy Yaoco.	1967
Ong Vico.	11120	Que Chianco.	3961
Chua Aeco.	11032	Chua Chanco.	26723
Vy Chiengco.	10145	Ong Paco.	495
Yap Juco.	10448	Sy Quico.	1642
Que Chuangco.	10432	Que Tengco.	7806
Que Chiengco.	10429	Yu Sico.	8389
Sia Conlieng.	12320	Dy Jiengco.	1042
Sia Tunco.	12397	Tan Juanchy.	13090
Chy Guioctan.	12439	Yo Gutco.	8953
Chi Juayco.	12428	Antonio T. Lian	
Ong Juaco.	12315	Pin.	1701
Tin Loco.	12288	Lorenzo Lun Jian	
Sy Consuy.	12243	co.	5178
Tan Langco.	12046	Que Tayco.	27051
Co Tienchong.	2506	Vy Jacco.	304
Yap Japeo.	6417	Chan Tangeo.	16949
Dy Quiateo.	988	Tan Juayco.	28944
Go Checo.	15226	Cang Sangco.	6917
Ong Tocco.	4011	Chua Cocco.	17056
Lim Tanco.	6429	Chua Jico.	9978
Se Achieng.	18356	Sy Bubieng.	570
Liong Aseng.	29706	Sia Chayco.	736
Co Checo.	4630	Que Sanpec.	29635
Chua Juanco.	1899	Go Japco.	4646
Dy Pitco.	23357	Co Puatco.	4311
Dy Poco.	2949	Lim Guatco.	4627

Ong Sincó.	29526	Tun Jaico.	4395
Jao Achiao.	21561	Chan Chengquian.	63
Gan Liengco.	7397	Chan Beoco.	13266
Jong Tay.	25851	Chua Sengco.	11319
Nio Achioo.	9592	Tan Tecó.	10886
Dy Quiengco.	16105	Yu Jeco.	10564
Co Tiongco.	16971		
Manila 26 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1			

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Tan Tuyco.	264	Chua Cuanco.	6175
Chua Bengco.	10079	Tin Muy Nin.	1
Ong Langco.	14648	Cao Toco.	25626
José Chung Quiengco.	9850	Co Chioco.	1790
Chua Joco.	7112	Antonio Tan Lao-seng.	13033
Yao Pungco.	21483	Jao Tosy.	10228
Sy Quinco.	28913	Dy Chanco.	10718
Yap Lunco.	26296	Tan Cosieng.	11447
Tan Quejuat.	5882	Sy Chaco.	12011
Co Tuaco.	19126	Tan Jamco.	10396
Ong Chaooco.	5998	Lim Congyan.	11111
Lim Liangsan.	10375	Chua Chanco.	12251
Lao Joco.	2593	Yap Tico.	11502
Lim Singco.	1617	Yu Queco.	11944
Vy Quien seo.	11	Co Guionco.	11620
Sy Luengco.	3347	Go Oco.	12353
Co Buengco.	25532	Ang Quinly.	11655
Pua Sy.	4195	Vy Siecco.	11770
Yap Yco.	9066	Ong Bunchuan.	10848
Quieng Butco.	1880	Tan Guioctan.	10837
Que Cuyco.	1283	Tan Tuaco.	10387
Tan Chayjo.	21028	Tan Siecco.	11117
Lao Siongco.	1918	Ang Yecchioo.	12318
Jao Chiongco.	191	Yap Quiateo.	12330
Co Chinsó.	17290	Ty Geco.	11609
Chua Tico.	16804	Co Yuco.	11642
Dy Congmuy.	8432	Go Tigo.	11335
Jo Tico.	13818	Sy Coco.	11898
Jo Toco.	5219	Lim Chiengjieng.	12182
José Chung Caype.	19564	Co Yeo.	10763
Vy Sun.	9697	Sy Jianco.	12499
Guy Taoco.	5376	Lao Piengco.	11946
Tan Chiengco.	21885	Dy Tiamco.	11463
Cu Lluco.	20281	Tan Geco.	5
Ong Lioco.	14436		

Juan Ti Toco. 319 Laguna.
Tan Lacco. 415 Cagayan.
Manila 26 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á concierdo público por tercera vez para su remate en el mejor postor, la venta de catorce casetas de madera en el estado en que se encuentran, y se hallan colocadas en la Plaza de Meisic, y con entera sujecion al pliego de bases que se insertó en la *Gaceta* n.º 41 del día 10 de Febrero último. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 6 de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana.
Manila 27 de Marzo de 1883.—Bernardino Marzano. 3

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento para sacar á nueva subasta pública para su remate en el mejor postor, todos los materiales procedentes del destruido Teatro de Variedades, con la rebaja del 10 p^o del tipo fijado en las anteriores, ó sea bajo el precio de 1003 pesos y 50 cénts. por todo, y con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de los días 19 y 20 de Enero último y de 14 de Febrero próximo pasado.

sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirlo en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán aceptadas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, si fuere en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las

24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personas serán los únicos facultados para recaudar los derechos del vadeo con arreglo á tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar mas de lo estipulado bajo las mutas que establece la condicion undécima de este pliego.

15. La conservacion de la balsa ó bancas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador con obligacion de tenerlos siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que está formada, la cual debe ser fuerte, grande y de buenas condiciones, con barandales firmes y bien hecho.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balsas ó banqueros de dia y de noche para empujar y ayudar á los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesía, las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos si el caso fuere de poca entidad, formándosese causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que pueda haber puente provisional por permitirlo el estado del rio, será obligacion del asentista construirlo con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniese al contratista adquirir la obligacion de construir el puente provisional, será levantado éste por el pueblo; pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito por el puente referido sin que por eso deje de satisfacer las cuotas de su contrata.

18. El contratista tendrá obligacion de entregar la balsa ó bancas en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo ú otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de la balsa en la orilla del rio y en paraje apropiado, deberá colocar el asentista una copia de la tarifa de los derechos autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

22. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

23. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia.

24. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompañar por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

27. El número de brazas que á derecha é izquierda del rio constituirá la jurisdiccion del contratista, será el de quinientas.

28. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director del ramo.

TARIFA DE DERECHOS.

Table with 2 columns: Description and Real. Cuartos. Row 1: El asentista cobrará por cada persona sin carga. Row 2: Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos. Row 3: Por uno idem de dos ruedas con idem. Row 4: Por una calesa de un caballo. Row 5: Por un carro cargado. Row 6: Por uno idem sin carga. Row 7: Por una canga con carga. Row 8: Por una idem sin carga. Row 9: Por una vaca, caballo ó carabao. Row 10: Cuando el número de dichos animales pasase de ocho, siendo todos de un solo dueño cobrará por cada uno de aquellos.

Table with 2 columns: Description and Real. Cuartos. Row 1: El asentista cobrará por cada persona sin carga. Row 2: Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos. Row 3: Por uno idem de dos ruedas con idem. Row 4: Por una calesa de un caballo. Row 5: Por un carro cargado. Row 6: Por uno idem sin carga. Row 7: Por una canga con carga. Row 8: Por una idem sin carga. Row 9: Por una vaca, caballo ó carabao. Row 10: Cuando el número de dichos animales pasase de ocho, siendo todos de un solo dueño cobrará por cada uno de aquellos.

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda en los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellos para sí, sus mujeres é hijos.

En los dias festivos y de misa se permitirá el paso por los vadeos sin retribucion alguna, desde el amanecer hasta las nueve y media de la mañana á los vecinos de aquellos pueblos y barrios, así como tambien en los dias de trabajo á los niños que van á las Escuelas se les permite el paso sin exigirse derecho alguno, entendiéndose que esta excepcion se refiere únicamente para los niños de ambos sexos que concurran á las Escuelas y no pasen de los 14 años de edad.

Los Curas Párrocos en el ejercicio de su ministerio. Manila 14 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeo del rio de Parañaque de esta provincia, por la cantidad de..... pesos (Pesos.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones y tarifa publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 54 pesos. Fecha y firma. 3

Es copia, Dujua.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with 5 columns: Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Row 1: MANILA. Row 2: Españoles. Row 3: Extranjeros. Row 4: Indígenas (Hombres, Mujeres). Row 5: Militares (Españoles, Indígenas). Row 6: Chinos. Row 7: Presidarios. Row 8: Presos de Bilibid. Row 9: CONVALECENCIA. Row 10: Hombres. Row 11: Mujeres. Row 12: Total.

Manila 26 de Marzo de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un nombrado Juan, vecino del pueblo de Angat, de oficio músico, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para declarar en las actuaciones criminales que se instruyen en el mismo contra Juan Nicolás, por desacato á la autoridad.

Dado en la casa Real de Bulacan á 26 de Marzo de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sra., Vicente Reyes.